

Rec. de 1775. Novis. Recop.		Rec. de 1775. Novis. Recop.		Rec. de 1775. Novis. Recop.	
leyes. tit. 18.	ley. tit. lib.	leyes. tit. 18.	ley. tit. lib.	leyes. tit. 19	ley. tit. lib.
8.....	6. 13. 9.	51.....	17. 16. 9.	1.....	1. 28. 7.
9.....	7. 13. 9.	52.....	8. 12. 9.	2.....	2. 35. 7.
10.....	8. 13. 9.	53.....	13. 12. 9.	3.....	2. 28. 7.
11.....	9. 13. 9.	54. nota 2..	24. 7.	4.....	3. 28. 7.
12.....	1. 14. 9.	55.....	10. 12. 9.	5.....	4. 28. 7.
13.....	1. 12. 9.	57. nota 1..	14. 9.	6.....	4. 14. 6.
14.....	2. 12. 9.	59.....	12. 12. 9.	7.....	1. 15. 6.
15.....	2. 14. 9.	60.....	10. 13. 9.	8.....	5. 14. 6.
16.....	3. 12. 9.	61.....	11. 12. 9.	9.....	6. 14. 6.
17.....	4. 12. 9.	62.....	11. 13. 9.	10.....	8. 14. 6.
18.....	4. 30. 1.	63.....	14. 12. 9.	11.....	10. 14. 6.
20.....	3. 14. 9.	64.....	8. 13. 9.	12.....	11. 14. 6.
23.....	1. 15. 9.	65.....	15. 12. 9.		12. 14. 6.
24.....	2. 15. 9.		20. 12. 9.		
25.....	3. 15. 9.				
26.....	4. 15. 9.				
27.....	5. 15. 9.				
28.....	1. 17. 7.				
29.....	6. 15. 9.				
30.....	6. 12. 9.				
31.....	5. 12. 9.				
32.....	7. 12. 9.				
33.....	4. 14. 9.				
35. nota 2.	12. 9.				
40. } nota 1.	24. 10.				
41. }					
45.....	3. 5. 9.				
46.....	16. 13. 10.				
47.....	12. 16. 9.				
48.....	10. 16. 9.				
49.....	9. 12. 9.				
50.....	1. 16. 9.				

LIBRO VII

Rec. de 1775. Novis. Recop.		Rec. de 1775. Novis. Recop.		Rec. de 1775. Novis. Recop.	
leyes. tit. 1.	ley. tit. lib.	leyes. tit. 2.	ley. tit. lib.	leyes. tit. 5.	ley. tit. lib.
1.....	1. 2. 7.	1.....	1. 4. 7.	4.....	5. 9. 7.
2.....	4. 2. 7.	2.....	3. 4. 7.	5.....	6. 9. 7.
3.....	5. 2. 7.	3.....	4. 4. 7.	6.....	1. 9. 7.
4.....	4. 2. 7.	4.....	5. 4. 7.	7.....	9. 5. 7.
5.....	7. 2. 7.	5.....	6. 4. 7.	8.....	4. 6. 7.
6.....	8. 2. 7.	6.....	12. 15. 7.	9.....	3. 9. 7.
7.....	1. 3. 7.	7.....	7. 4. 7.	10.....	4. 9. 7.
8.....	2. 3. 7.	8.....	8. 4. 7.	11.....	1. 7. 7.
9.....	1. 22. 7.			12.....	2. 7. 7.
10.....	2. 9. 7.			13.....	5. 7. 7.
11.....	1. 1. 7.			14.....	6. 7. 7.
12.....	6. 15. 12.			15.....	3. 7. 7.
13.....	6. 3. 7.			16.....	4. 7. 7.

Rec. de 1775. Novis. Recop.		Rec. de 1775. Novis. Recop.		Rec. de 1775. Novis. Recop.	
leyes. tit. 3.	ley. tit. lib.	leyes. tit. 7.	ley. tit. lib.	autos. tit. 8.	ley. tit. lib.
17.....	3. 8. 7.	4.....	6. 21. 7.	1.....	9. 17. 7.
18.....	1. 6. 7.	5.....	7. 21. 7.	2.....	8. 17. 7.
19.....	2. 6. 7.	6.....	4. 25. 7.	3. nota 2..	17. 7.
20.....	10. 9. 7.	7.....	1. 24. 7.	4. nota 3..	17. 7.
21.....	3. 10. 7.	8.....	1. 32. 7.	5. nota 4..	17. 7.
22. }	11. 7. 7.	9.....	2. 22. 7.	6. nota 2..	31. 7.
23. }		10.....	8. 21. 7.		
24.....	10. 7. 7.	11.....	9. 21. 7.		
25.....	12. 7. 7.	12.....	1. 25. 7.		
26.....	13. 7. 7.	13.....	2. 25. 7.		
27.....	2. 5. 7.	14.....	3. 25. 7.		
28.....	16. 7. 7.	15.....	2. 24. 7.		
29.....	15. 7. 7.	16.....	3. 24. 7.		
30.....	17. 7. 7.	17.....	8. 24. 7.		
31.....	18. 7. 7.	18.....	4. 24. 7.		
autos.		19.....	5. 24. 7.		
único.....	1. 18. 3.	20. nota 5..	24. 7.		
		21.....	7. 24. 7.		
		22.....	5. 25. 7.		
		23.....	8. 25. 7.		
		24.....	6. 25. 7.		
		25.....	7. 25. 7.		
		26.....	9. 24. 7.		
		27.....	9. 25. 7.		
		28. nota 1..	24. 7.		
		autos.			
		1. nota 13.	24. 7.		
		2.....	10. 21. 7.		
		3.....	11. 24. 7.		
		4.....	12. 24. 7.		
		5.....	13. 24. 7.		
		leyes. tit. 8.			
		1. }	3. 30. 7.		
		2. }			
		3.....	2. 30. 7.		
		4.....	4. 30. 7.		
		5.....	1. 31. 7.		
		6.....	1. 30. 7.		
		7.....	3. 31. 7.		
		8.....	7. 30. 7.		
		9.....	8. 30. 7.		
		10.....	9. 30. 7.		
		11.....	10. 30. 7.		
		12.....	4. 17. 7.		
		13.....	7. 30. 7.		
		14.....	10. 30. 7.		
		16.....	5. 17. 7.		
		17.....	6. 17. 7.		
		18. nota 1..	17. 7.		
		19.....	7. 17. 7.		
		20.....	5. 30. 7.		
		21.....	6. 30. 7.		

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.
<i>aur. tit. 12.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>aut. tit. 12.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>leyes. tit. 16.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>
1.....	6. 13. 6.	4 {	8. 3. 10.	14.....	1. 5. 9.
2.....	7. 13. 6.	2. 8. 10.		
3.....	10. 13. 6.	<i>leyes. tit. 13.</i>		<i>leyes. tit. 17.</i>	
4 {	11. 13. 6.	2.....		49.....	21. 12. 9.
	12. 13. 6.	18. }	5. 12. 10.		
	22. }		<i>leyes. tit. 20.</i>	
	100. nota 1.	24. 8.	3.....	10. 5. 9.
	106.....	2. 23. 8.	<i>autos.</i>	
	3. 3. 1.		<i>único</i>	11. 5. 9.

LIBRO VIII.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.
<i>leyes. tit. 1.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>aut. tit. 2.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>leyes. tit. 6.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>
1.....	7. 34. 12.	4. nota 1.	2. 12.	4.....	2. 22. 12.
2.....	5. 34. 12.	6.....	5. 2. 12.	5.....	4. 22. 12.
3.....	3. 34. 12.	<i>leyes. tit. 5.</i>		<i>leyes. tit. 7.</i>	
4.....	1. 34. 12.	1.....	1. 3. 12.	1. nota 1..	23. 12.
5.....	1. 4. 12.	2.....	2. 3. 12.	2.....	1. 23. 12.
6.....	2. 34. 12.	3.....	3. 3. 12.	3.....	2. 23. 12.
7.....	11. 34. 12.	4.....	4. 3. 12.	4.....	3. 23. 12.
8.....	10. 34. 12.	5.....	1. 4. 12.	5.....	4. 23. 12.
9.....	12. 34. 12.	6.....	2. 4. 12.	6.....	5. 23. 12.
10.....	13. 34. 12.	7.....	3. 4. 12.	7.....	6. 23. 12.
11.....	8. 34. 12.	8.....	2. 4. 12.	8.....	7. 23. 12.
12.....	9. 34. 12.	<i>leyes. tit. 4.</i>		9.....	8. 23. 12.
13.....	7. 10. 4.	1.....	1. 5. 12.	10.....	9. 23. 12.
16.....	1. 10. 4.	2.....	2. 5. 12.	11.....	10. 23. 12.
17.....	13. 34. 12.	3.....	2. 1. 3.	12.....	1. 24. 12.
18.....	7. 12. 10.	4.....	3. 5. 12.	13.....	11. 23. 12.
<i>autos.</i>		5.....	4. 5. 12.	14.....	12. 23. 12.
4.....	14. 34. 12.	6.....	6. 5. 12.	15.....	13. 23. 12.
7.....	15. 34. 12.	7.....	7. 5. 12.	16.....	12. 23. 12.
8. nota 15.	10. 4.	<i>autos.</i>		17.....	13. 23. 12.
9. nota 7..	10. 4.	1.....	9. 5. 12.	18.....	15. 23. 12.
10. nota 2..	34. 12.	2.....	10. 5. 12.	<i>autos.</i>	
<i>leyes. tit. 2.</i>		<i>leyes. tit. 5.</i>		1.....	2. 24. 12.
1.....	2. 1. 12.	1. }	5. 3. 12.	2. nota 4..	23. 12.
2.....	3. 1. 12.	2. }		3. nota 5..	23. 12.
3.....	4. 1. 12.			4. nota 6..	23. 12.
4.....	3. 2. 12.	<i>leyes. tit. 6.</i>		<i>leyes. tit. 8.</i>	
10.....	2. 2. 12.	1.....	1. 22. 12.	10.....	1. 20. 12.
12.....	1. 2. 12.	2. nota 1..	22. 12.	12.....	2. 20. 12.
25.....	4. 2. 12.	3.....	3. 22. 12.	19.....	3. 14. 12.
<i>autos.</i>				20.....	4. 14. 12.
1. nota 1.	1. 12.			21.....	5. 14. 12.
2. nota 2.	1. 12.			22.....	10. 16. 12.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.
<i>leyes. tit. 9.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>leyes. tit. 12.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>leyes. tit. 15.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>
3.....	3. 15. 12.	1.....	3. 15. 12.	4.....	1. 11. 12.
<i>autos.</i>		2.....	4. 34. 12.	5.....	2. 11. 12.
4.....	2. 11. 6.	3.....	4. 15. 12.	6.....	8. 12. 12.
<i>leyes. tit. 10.</i>		4.....	1. 18. 12.	7.....	1. 13. 12.
1.....	4. 25. 12.	5.....	2. 18. 12.	8.....	5. 11. 12.
2.....	1. 25. 12.	6.....	5. 15. 12.	<i>autos.</i>	
3.....	2. 25. 12.	7.....	8. 15. 12.	1.....	2. 13. 12.
4.....	3. 25. 12.	8.....	1. 15. 12.	2.....	3. 13. 12.
5.....	6. 25. 12.	9.....	6. 5. 1.	<i>leyes. tit. 16.</i>	
<i>leyes. tit. 11.</i>		<i>leyes. tit. 13.</i>		1.....	2. 36. 12.
1.....	1. 31. 12.	1.....	1. 35. 12.	2.....	5. 18. 12.
2.....	2. 31. 12.	2.....	2. 35. 12.	3.....	1. 36. 12.
3.....	3. 31. 12.	3.....	3. 35. 12.	4.....	3. 18. 12.
4.....	1. 27. 12.	4.....	4. 35. 12.	5.....	3. 36. 12.
5.....	2. 27. 12.	5.....	5. 35. 12.	6.....	4. 36. 12.
6.....	4. 31. 12.	6.....	6. 35. 12.	7.....	6. 36. 12.
7.....	1. 14. 12.	7.....	7. 35. 12.	<i>leyes. tit. 17.</i>	
8.....	2. 40. 12.	8.....	8. 35. 12.	1.....	2. 6. 12.
9.....	2. 14. 12.	9.....	9. 35. 12.	2.....	1. 6. 12.
10.....	2. 27. 12.	10.....	10. 35. 12.	3.....	1. 8. 12.
11.....	5. 31. 12.	11.....	11. 35. 12.	4.....	4. 6. 12.
12.....	1. 16. 12.	12.....	12. 35. 12.	5.....	1. 8. 12.
13.....	2. 16. 12.	13.....	13. 35. 12.	6.....	2. 8. 12.
14.....	3. 16. 12.	14.....	14. 35. 12.	7.....	5. 6. 12.
15.....	4. 16. 12.	15.....	15. 35. 12.	<i>autos.</i>	
16.....	5. 16. 12.	16.....	16. 35. 12.	<i>único</i>	6. 6. 12.
17. nota 1..	16. 12.	17.....	17. 35. 12.	<i>leyes. tit. 18.</i>	
<i>autos.</i>		18.....	18. 35. 12.	1.....	1. 7. 12.
1. nota 1..	16. 12.	19.....	19. 35. 12.	2.....	2. 7. 12.
2.....	8. 26. 12.	20.....	20. 35. 12.	3.....	4. 7. 12.
3.....	1. 17. 12.	21.....	21. 35. 12.	4.....	3. 7. 12.
4. nota 2..	7. 18. 12.	22.....	22. 35. 12.	<i>leyes. tit. 19.</i>	
5.....	6. 16. 12.	23.....	23. 35. 12.	1.....	3. 26. 12.
6. nota 1..	31. 12.	24.....	24. 35. 12.	2.....	4. 26. 12.
7.....	7. 16. 12.	25.....	25. 35. 12.	3.....	5. 26. 12.
8. nota 3..	17. 12.	26.....	17. 35. 12.	4.....	2. 26. 12.
9.....	8. 16. 12.	27.....	27. 35. 12.	5.....	5. 26. 12.
10. nota 3..	16. 12.	<i>autos.</i>		6.....	2. 26. 12.
11. nota 4..	16. 12.	<i>único</i>		7.....	6. 26. 12.
12. nota 2..	31. 12.	<i>leyes. tit. 14.</i>		8.....	7. 26. 12.
13. nota 3..	31. 12.	1.....	1. 12. 12.	<i>leyes. tit. 20.</i>	
14. nota 1..	17. 12.	2.....	2. 12. 12.	1.....	1. 28. 12.
15.....	9. 16. 12.	3.....	12. 12. 12.	2.....	3. 28. 12.
16. nota 4..	17. 12.	4.....	13. 12. 12.	3.....	2. 28. 12.
17. nota 5..	16. 12.	5.....	1. 23. 8.	4.....	4. 28. 12.
18.....	6. 31. 12.	6.....	3. 12. 12.	5.....	5. 28. 12.
19.....	3. 14. 12.	7.....	1. 12. 12.	6.....	2. 29. 12.
20.....	4. 14. 12.	8.....	7. 12. 12.	7.....	1. 29. 12.
21.....	5. 14. 12.				
22.....	10. 16. 12.				

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.
<i>leyes. tit. 20.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>leyes. tit. 23.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>leyes. tit. 26.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>
8.....	9. 28. 12.	14.....	11. 21. 12.	1.....	1. 41. 12.
9.....	3. 27. 12.	15.....	12. 21. 12.	2.....	3. 41. 12.
		16.....	5. 19. 12.	3.....	2. 41. 12.
<i>leyes. tit. 21.</i>		17.....	6. 19. 12.	4.....	16. 5. 3.
1.....	1. 30. 12.	18.....	19. 12.	5.....	1. 35. 7.
2.....	2. 30. 12.	19. } nota 2.	19. 12.	6.....	9. 15. 12.
		20. }		7.....	17. 38. 12.
<i>leyes. tit. 22.</i>				8.....	7. 21. 12.
1.....	1. 10. 12.	<i>leyes. tit. 24.</i>		9.....	9. 15. 12.
2.....	2. 10. 12.	4.....	1. 40. 12.	10.....	2. 21. 12.
3.....	3. 10. 12.	6.....	3. 40. 12.	11.....	2. 1. 3.
4.....	4. 10. 12.	10.....	4. 40. 12.	12.....	4. 41. 12.
5.....	5. 10. 12.		12. 39. 12.	15.....	10. 15. 12.
6.....	1. 11. 12.		5. 40. 12.	16.....	5. 17. 7.
7.....	6. 10. 12.		6. 40. 12.	17.....	10. 2. 3.
			12. 39. 12.	not. 2.	13. 6.
<i>leyes. tit. 23.</i>			6. 42. 12.	not. 1.	14. 6.
1.....	5. 21. 12.	13.....	7. 40. 12.	not. 3.	13. 6.
2.....	3. 21. 12.			not. 2.	16. 6.
3.....	4. 21. 12.	<i>leyes. tit. 25.</i>		not. 6.	13. 6.
4.....	1. 21. 12.	1.....	1. 42. 12.	not. 10.	13. 6.
5.....	8. 21. 12.	2.....	2. 42. 12.		1. 14. 4.
6.....	9. 21. 12.	3.....	3. 42. 12.		2. 14. 4.
7.....	10. 21. 12.	4.....	5. 42. 12.		11. 34. 5.
8.....	15. 21. 12.	5. nota 4.	42. 12.		16. 27. 4.
9.....	6. 21. 12.	6.....	4. 42. 12.		3. 14. 4.
10.....	2. 21. 12.	7.....	4. 18. 12.		3. 10. 4.
11.....	16. 21. 12.	<i>autos.</i>			3. 22. 3.
12.....	13. 21. 12.	1. nota 3.	42. 12.		
13.....	14. 21. 12.	2.....	8. 42. 12.		

LIBRO IX.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.
<i>leyes. tit. 1.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>leyes. tit. 2.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>leyes. tit. 6.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>
1. nota 1.	10. 6.	2.....	3. 10. 6.	8.....	17. 5. 3.
3.....		3.....	4. 10. 6.	9.....	18. 5. 3.
4.....	1. 10. 6.	4. } nota 2.	10. 6.		
7.....		4. } nota 2.	17. 22. 11.	<i>leyes. tit. 7.</i>	
9.....	10. 6.	5. nota 2.	10. 6.	10.....	10. 9. 1.
10. } nota 1.					
12.....	1. 10. 6.	<i>autos.</i>			
13.....		1. nota 5.	10. 6.	<i>autos.</i>	
20.....		2. nota 7.	10. 6.	2.....	6. 10. 6.
21.....	10. 6.	3. nota 8.	10. 6.	<i>leyes. tit. 8.</i>	
23.....		4. nota 9.	10. 6.	1.....	7. 15. 12.
24.....				4.....	6. 31. 11.
<i>leyes. tit. 2.</i>		<i>leyes. tit. 4.</i>		5.....	10. 12. 12.
1.....	2. 10. 6.	3.....	8. 7. 7.	7.....	11. 12. 12.
	1. 14. 10.	7.....	9. 1. 10.	16.....	7. 17. 6.
		12.....	7. 7. 7.	19.....	1. 19. 9.

Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.	Rec. de 1775.	Novis. Recop.
<i>autos. tit. 8.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>leyes. tit. 17.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>	<i>leyes. tit. 20.</i>	<i>ley. tit. lib.</i>
9.....	2. 19. 9.	11.....	19. 12. 10.	5.....	2. 7. 9.
11.....	14. 25. 7.	19.....	15. 12. 10.	8.....	3. 7. 9.
12.....	3. 33. 11.	20.....	8. 8. 11.		
				<i>leyes. tit. 21.</i>	
<i>leyes. tit. 9.</i>		<i>leyes. tit. 18.</i>		1.....	1. 7. 1.
5.....	9. 2. 11.	2.....	1. 36. 7.	2.....	5. 6. 1.
<i>autos.</i>		6.....	8. 9. 1.	3.....	2. 7. 1.
1.....	20. 18. 6.	7.....	9. 9. 1.	4.....	3. 17. 7.
2. } nota 6.	22. 6.	8.....	11. 9. 1.		
	10. 17. 6.	9.....	2. 36. 7.	<i>leyes. tit. 23.</i>	
		21.....	3. 36. 7.	4.....	3. 17. 7.
<i>leyes. tit. 10.</i>		34.....	20. 12. 10.		
8.....	1. 10. 10.	35.....		<i>leyes. tit. 27.</i>	
9.....	2. 10. 10.	40.....		11.....	1. 27. 7.
		<i>autos.</i>		14.....	8. 17. 6.
<i>leyes. tit. 14.</i>		1.....	12. 9. 1.	15.....	5. 17. 6.
10.....	7. 22. 6.	3 y 4.....	14. 9. 1.	16.....	6. 17. 6.
<i>leyes. tit. 16.</i>		<i>leyes. tit. 19.</i>		<i>leyes. tit. 31.</i>	
17.....	8. 1. 10.	13.....	2. 17. 7.	4.....	1. 4. 9.
		32.....	18. 12. 10.	<i>leyes. tit. 33.</i>	
<i>leyes. tit. 17.</i>				5.....	8. 22. 6.
1.....	11. 12. 10.	<i>leyes. tit. 20.</i>		6.....	4. 7. 10.
2.....		1.....	1. 7. 9.	<i>leyes. tit. 34.</i>	
5.....	12. 12. 10.	2.....	16. 12. 10.	1.....	8. 16. 3.
9.....	13. 12. 10.	4.....	17. 12. 10.		
10.....	14. 12. 10.				

NOTA.

Las leyes y autos de la antigua Recopilacion, impresa últimamente en 1775, que se han trasladado á esta Novísima en el todo, ó en la parte útil de sus contextos, se demuestran en la primera columna de esta Tabla por el mismo orden de números y títulos que contienen los ix. libros de aquella; y en la segunda se manifiesta el número de las correspondientes en los títulos y xxi. libros de esta: y así podrá encontrarlas fácilmente el que las buscare guiado de las citas que hacen de ellas los Autores.

Las leyes y autos que, con respecto al íntimo enlace de sus disposiciones, se han reunido en una sola ley de esta Novísima, se comprenden en dicha primera columna baxo sus respectivos números sujetos á un corchete ó clave que los dirige al de la ley, título y libro, en que se han incorporado, de la segunda.

Por el contrario la ley ó auto de la Recopilacion, que por tener en su texto ó letra diversas disposiciones, sin relacion alguna entre sí, se ha dividido, y forma varias leyes en los correspondientes títulos de esta Novísima,

se indica en dicha columna primera con un corbete que abraza en la segunda los números de las leyes, títulos y libros en que se halla dividida.

Del mismo modo la ley ó auto que, con respecto á la calidad y variedad de sus preceptos, se ha repartido en varias notas á las leyes de este Código, ó en parte reducido á ley y en parte á nota, se indica esta en la columna primera con el número que la corresponde, y en la segunda el título y libro en que se encuentra.

Y las leyes y autos, que por hallarse sus disposiciones antiquadas, derogadas, ó ser del todo inútiles, ó correspondientes á otro Código, no se han incorporado entre las leyes y notas de este, quedan fuera de la Tabla en señal de suprimidas.

ADVERTENCIA.

La antigua Recopilacion de leyes de estos Reynos que ha corrido hasta ahora, publicada en el año de 1567, se dividió en dos partes ó tomos, sin otro respecto que el de separar materialmente por mitad el volumen de sus nueve libros, para su mas fácil enquadernacion y manejo: así es, que entre los títulos de los cinco libros de la primera, hay algunos correspondientes á los quatro de la segunda; y por el contrario. Con igual division material siguieron sus tres primeras reimpressiones de 1581, 92 y 98; pero la quarta de 1640 se amplió á tres partes ó tomos: y en la quinta de 1723 se agregó un quarto tomo con el nombre de Autos y Acuerdos del Consejo. En la sexta edición de 1745 se reduxo el cuerpo de las leyes recopiladas á solos dos tomos, como en las quatro primeras; y por tercero se añadió el de los Autos acordados: lo mismo se executó en las tres últimas de 1772, 75 y 77; y en todas nueve fué creciendo la falta de division formal de sus libros con la confusa mezcla, en unos, de títulos y leyes pertenecientes á otros.

En esta Novísima se ha hecho la division de sus doce libros en cinco tomos ó partes, no materialmente, sí con respecto á otros tantos ramos principales de legislacion que, aunque distintos entre sí, se reunen, y forman un cuerpo metódico de ella. El primero contiene en sus dos libros todo el ramo eclesiástico, así en lo correspondiente á la Santa Iglesia y sus derechos, Prelados y súbditos, sus bienes y rentas, y provision de Beneficios, como en lo tocante á su jurisdiccion, Tribunales y Jueces que la exercen: y el segundo en tres libros comprehende todo lo respectivo al Rey y su Casa y Corte; su jurisdiccion, y exercicio de esta en el Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias: en el tercer tomo y sus dos libros se trata de los vasallos, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones; y de los pueblos, su gobierno civil, político y económico: en el quarto, y sus dos libros, de las ciencias, artes y oficios; comercio, moneda y minas; y en el quinto, con tres libros, de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias; juicios civiles, ordinarios y executivos; delitos, sus penas, y juicios criminales.



REAL CÉDULA

SOBRE LA FORMACION Y AUTORIDAD

DE ESTA

NOVÍSIMA RECOPIACION DE LEYES DE ESPAÑA.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: que con fecha de 2 de Junio último dirigí al mi Consejo el Real decreto siguiente: "En todos tiempos ha sido la legislacion digno objeto de los Reyes de España, como necesaria para el buen gobierno de sus Reynos y recta administracion de justicia, de que dependen la conservacion y aumento de las Monarquías. Mi glorioso predecesor el Santo Rey Don Fernando, reconociendo la urgente necesidad de reducir á un sistema universal de leyes todos los pueblos sujetos á las dos Coronas de Castilla y Leon, y de remediar el desórden que era consiguiente á la multitud de fueros particulares y privativos por que se regian, concedidos con motivo de su poblacion y conquista en aquellos primeros siglos de la restauracion de España, premeditó con sábia política la formacion de un Código general; aunque no tuvo efecto en sus dias, quedando reservada esta empresa á su hijo y sucesor Don Alonso llamado el Sábio. Deseando este Monarca cumplir los encargos que le hizo su padre en materia tan importante, publicó primeramente en el año de 1255 el Fuero Real ó Fuero de las leyes, y en el siguiente dió principio á la célebre obra de las siete Partidas, que concluyó en el de 1263. En la era de 1386 (año de 1348) su biznieto D. Alonso XI. formó y publicó el famoso Ordenamiento de leyes llamado de Alcalá; y despues de haber corregido y publicado el código de las siete Partidas, fijó el órden gradual de autoridad que habian de tener unas y otras leyes, y las de los Fueros Real y Municipales. La dispersion de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, segun lo pedian la variedad de los tiempos y circunstancias, ocasionó daños y perjuicios al Reyno, que trataron de evitar D. Juan II.

y D. Henrique IV., mandando formar de todas las útiles una coleccion que no se verificó; continuando el desórden con mayor exceso por las que se publicaron en los años siguientes hasta el de 1537, en que D. Cállos I. cometió su compilacion al Licenciado Pedro Lopez de Alcocer, en cuyo encargo le sucedieron los Doctores Guevara y Escudero, y los Licenciados Pedro Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, estos últimos del Consejo Real; habiéndose concluido, impreso y publicado en el año de 1567 en dos tomos comprehensivos de nueve libros, y baxo el título de *Recopilacion de Leyes de estos Reynos*. En esta se incorporaron las que corrian en varios volúmenes y quadernos, y otras que se hallaban sueltas; pero no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y solo sí en parte socorrida la necesidad de un Código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen baxo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formacion de las siete Partidas y Fuero Real, como expresamente se habia mandado; pues sobre la falta del debido órden, y precisa division de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros, segun las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveído en cada una; y agregándose varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas leyes, como en sus epígrafes y notas marginales, que las atribuyen á Reyes y tiempos á que no corresponden. Con estos defectos y otros mas notables, que se advierten en la dicha Recopilacion, y á que por lo comun estan sujetas semejantes obras, han corrido todas sus posteriores ediciones hechas en los años de 1581, 92 y 98, 1640, 1723 y 1745, sin mas novedad que la de haberse aumentado en cada una de las quatro primeras cierto número de leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edicion á otra, y formado en la de 1745 un tercer tomo, en el qual, baxo el nombre de *Autos acordados del Consejo*, se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones Reales expedidas hasta dicho año, distribuyéndolas por el mismo órden de títulos y libros contenidos en los dos tomos de las leyes recopiladas, con igual vicio de haber agregado á unos lo correspondiente á otros, y omitido muchas disposiciones útiles y necesarias publicadas hasta dicho tiempo que debieron recopilarse. Sin enmendar estos defectos, y con solo el aumento de veinte y seis leyes y doce autos, salieron las tres últimas ediciones de 1772, 75 y 77, ofreciendo dar al público en otro tomo separado, por via de suplemento, el gran número de cédulas y decretos Reales y autos acordados que habian salido desde el año de 1745. Para su cumplimiento, á propuesta de mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, nombró el Consejo á D. Manuel de Lardizabal, mandando que por sus Escribanos de Gobierno y Archivero se le pasase un exemplar de los decretos, cédulas y autos acordados que se habian publicado desde el año de 1745, con encargo de que extendida la ordenacion manuscrita de estos documentos, la presentase al Consejo para su exámen. Executada con efecto, expuso el Consejo á mi augusto Padre en 10 de Diciembre de 1782 la creacion de una Junta de Ministros de él, á que asistiese Lardizabal, para hacer presente su coleccion y extracto, notas y remisiones, á fin de que con la Real aprobacion saliese á luz quanto ántes este tan necesario suplemento de las leyes y providencias generales, coordinándose este

tomo 4.º por el método observado en los tres de que constaba la Recopilacion; entendiéndose, que en las sucesivas reimpressiones debería este suplemento incorporarse en los respectivos libros y títulos de los Autos acordados, como se habia hecho en los tiempos antiguos; lográndose así completar el Cuerpo legislativo de nuestro Derecho, y añadir este nuevo monumento á su glorioso reynado. Y por resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Marzo de 1783, conformándose con el parecer del Consejo, se sirvió nombrar tres de sus Ministros para la Junta en que Lardizabal debia presentar sus trabajos, congregándose á este fin dos dias en cada semana, y aumentando despues otro Ministro por Real órden de 15 de Abril del mismo, con relevacion de asistir al Consejo en los dias de Junta, para que pudiesen desempeñar su comision con la brevedad y reflexion que exigia la importancia del asunto. Esta Junta, en cumplimiento de su encargo, fué reconociendo dicha coleccion; y habiéndola arreglado á los términos en que creyó debia quedar, la presentó al Consejo en 12 de Julio de 1785; en tres gruesos volúmenes comprehensivos de quinientos quadrenta y seis autos distribuidos por el órden de títulos y libros del tomo 3.º de la Recopilacion; incluyendo baxo el nombre y número de ellos algunas pragmáticas, y muchas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales; y añadiendo por remisiones al fin de los títulos varias disposiciones expedidas unas y otras desde el año de 1745: pero habiendo pasado á mis Fiscales para su exámen, y advertido desde luego la falta de algunas cédulas (que reservaron especificar) correspondientes á dicho tiempo, expusieron su dictámen sobre varias dudas y reflexiones que habia propuesto la Junta acerca de la observancia de algunos autos comprendidos en la coleccion; y quedó esta en tal estado en Mayo de 1786. Animado yo de los mismos deseos de mi augusto Padre, y tratándose ya en mi Consejo de reimprimir la Nueva Recopilacion, por la falta que se experimentaba de exemplares, en decreto de 5 de Abril de 1798 le mandé, que para la correccion de la nueva edicion me propusiese los puntos que debia comprehender, y la persona á quien convendría encargársela. A su consecuencia, en consulta de 22 de Junio del siguiente año, siguiendo el dictámen de mi Fiscal D. Gabriel de Achútegui, me propuso á D. Juan de la Reguera Valdelomar, Relator que entónces era de mi Chancillería de Granada, como persona capaz de desempeñar con acierto este prolixo trabajo: y por mi Real resolucion á dicha consulta, que fué publicada en 11 de Julio del mismo año, conformándome con el parecer de mi Consejo, le mandé lo encargase á Reguera, y que procurase este evitar leyes repetidas, y los difusos razonamientos de muchas de ellas, guardando en todo el mejor órden, método y concision; y trabajando separadamente la Historia de la Legislacion, donde podrian anotarse los defectos advertidos en los Códigos Legales, que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrigian; y que despues formase las Instituciones del Derecho Español. En su cumplimiento se pasó á Reguera todo lo obrado por la Junta de Recopilacion, para que en su vista procediese á recoger y aumentar en los títulos y libros á que correspondiesen las pragmáticas, cédulas, decretos, y demas que faltase; y concluido este trabajo, diera cuenta al Consejo, con el plan de reforma que convendría adoptar. En su execucion procedió el Comisionado al reconocimiento de todo; y para aumentar la coleccion con las pro-

videncias expedidas en los años posteriores al de 785, en que quedó suspensa, con las omitidas correspondientes á los cuarenta años que comprendia desde el de 1745, recogió unas y otras de los archivos, secretarías, y otras oficinas de mis Consejos, Cámara de Castilla, Sala de Alcaldes y Junta de Comercio, habilitado con mis Reales órdenes de 1.º de Enero de 1800 para que se le franqueasen. Siguió formalizando sus trabajos, que reconoció por sí mismo mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia Don Josef Antonio Caballero; y en Febrero de 1802 me hizo presente Reguera tener fenecido su encargo, y concluida por el órden de los libros y títulos de la Recopilacion, segun se le previno, la coleccion de providencias generales no recopiladas, expedidas desde el año de 1745 en pragmáticas, cédulas, provisiones, decretos, órdenes y resoluciones Reales. Al mismo tiempo expuso, que tambien tenia formado el plan para una Novísima Recopilacion de Leyes de España, dividida en doce libros, con sus respectivos títulos, en que debian repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones, con las antiguas que permanecian útiles y vivas en los tres tomos de las leyes y autos de la Recopilacion, de modo que de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legislacion, con cuyo fácil estudio, y el de las siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administracion de justicia: y que en tal estado, debiendo ya presentar uno y otro á la censura del Consejo, como le estaba mandado, le detenia la consideracion de que si en él se le diese el curso ordinario, pasándolo á sus tres Fiscales con los difusos originales y antecedentes de la obra, no podría conseguirse el fin en algunos años; y así parecia indispensable, que el reconocimiento en toda su extension se confiase á los Ministros del Consejo que fuesen de mi Real agrado, que juntos con su Fiscal D. Gabriel de Achútegui, como instruido de todo lo obrado, lo exáminasen con la prolixidad que exigia la materia, é informasen al Consejo lo que se les ofreciera, para que este Tribunal pudiera dirigirme la consulta pendiente sobre el plan de reforma que convendria adoptar para la edicion del nuevo Código. Deseoso de que se terminase este asunto con la brevedad posible, por mi Real órden de 17 de Marzo vine en nombrar á Don Gonzalo Josef de Vilches, Don Benito Puente, Don Benito Ramon Hermida, á quien despues sucedió Don Juan Antonio Pastor, y tambien á mi Fiscal Don Gabriel de Achútegui, para que juntos exáminasen dicha obra, y diesen cuenta al Consejo, para que me consultase lo conveniente. Formada esta Junta de Ministros, presentó el comisionado todos sus trabajos, y entre ellos un plan demostrativo de los defectos que contenia la coleccion executada para que sirviese de suplemento al tomo 3.º de los autos de la Recopilacion, en que se reproducian los mismos vicios que esta contiene, clasificados en tres listas; una de las providencias puestas por autos en el cuerpo de la coleccion, que debian excluirse; otra de las que solo debian ponerse por notas á las leyes de sus títulos; y otra de las que se hallaban al pie de estos referidas por remisiones, y debian insertarse como leyes: y expuso, que convencido de los defectos de dicha coleccion, se habia creído obligado á no continuarla por el mismo método, y la habia formado de nuevo, aprovechando los materiales útiles contenidos en ella, y agregando hasta mas de dos mil providencias respectivas al tiempo desde el año de 1745 hasta el presente; y que ni aun rectificada de este modo, y expurgada de tales defectos, podría satisfacer mis Reales

deseos, ni la necesidad pública de que se reformase la nueva Recopilacion. Tambien presentó el plan que convendria adoptar para esta reforma, compuesto de un índice de doce libros con sus respectivos títulos, en que debian repartirse las materias principales y subalternas, que resultan de todas las leyes antiguas y nuevas que habian de sujetarse á la Novísima Recopilacion; otro índice de los títulos que debian suprimirse de los nueve libros de la Recopilacion; un reglamento con treinta artículos comprehensivos de las reglas mas precisas y conducentes á dicha reforma, baxo las cuales se deberian incorporar en los títulos de sus doce libros las providencias que habian de formar el cuerpo de leyes, y las que solo habian de servir para notas de estas, atendida su calidad y naturaleza; y por muestra ó modelo acompañó el titulo primero *De la santa Fe Católica*, formado baxo de dichas reglas con varias leyes antiguas y nuevas, y diferentes notas y remisiones. Exáminado todo en las varias juntas celebradas por dichos Ministros, informaron al mi Consejo, que Reguera habia desempeñado su comision con una exactitud que nada dexaba que desear en quanto al reconocimiento y aumento de la anterior coleccion, y á la reforma de sus defectos: que el exámen de su plan y representacion les habia merecido la primera atencion, ocupando muchos dias en conferencias, en que habiendo propuesto quantas dudas les ocurrieron, las habia satisfecho en términos de quedar convencidos de que el método y distribucion del plan de reforma era el ménos expuesto á inconvenientes y embarazos en el estado que tiene la legislacion antigua y nueva, y dentro de los límites á que se mandaba reducir la obra; el que reunia la claridad y exactitud con la concision propia de un cuerpo de leyes; y el que convendria adoptar para la nueva edicion de la Recopilacion con arreglo al citado mi Real decreto de 15 de Abril de 1798, y consulta resuelta en 22 de Junio de 99. Visto todo en mi Consejo pleno con la atencion que exigia su gravedad, y habiendo oido el dictámen de sus dos Fiscales Don Gabriel de Achútegui y Don Francisco Arjona, que ratificaron y reproduxeron el de los Ministros de la Junta, conformándose con él, me expuso en consulta de 28 de Septiembre del mismo año de 1802, ser bastante difícil presentar un plan de reforma de la Recopilacion en que no se notasen algunos defectos; y que el presentado por Reguera tenia sencillez, claridad y método; por lo que le estimaba digno de aprobacion, reservando hacer las variaciones que se creyesen convenientes, para quando se fuesen exáminando menudamente y en particular los libros, títulos y leyes comprehendidas en cada uno. Y por mi Real resolucion á esta consulta, publicada en 23 de Octubre siguiente, me conformé en todo con el parecer de mi Consejo; y mandé á este y á la Junta comisionada, que con preferencia á todo asunto se dedicasen sin intermision al desempeño de esta tan deseada y tan importante obra, que queria viesese quanto ántes la luz pública; y que asistiese á las Juntas en calidad de Secretario sin voto el mismo Comisionado Don Juan de la Reguera Valdelomar, al qual vine en conceder honores y sueldo de Oidor de Granada en premio del trabajo hecho hasta entónces, ofreciéndole tener presente su mérito, concluido que fuese. La Junta de Ministros con su Secretario dió principio á sus actas y sesiones en 5 de Noviembre del mismo año de 1802, exáminando en ellas lo trabajado en execucion del plan, rectificando lo que estimaba conveniente, y dando el Comisionado cuenta mensual al dicho mi

Secretario del Despacho de Gracia y Justicia Don Josef Antonio Caballero, que instruido de todo y de mis Reales intenciones, le prevenia lo que debía observar en los casos de duda. Por estos eficaces medios llegó la obra en breve tiempo al estado de presentarme el Comisionado en 4 de Mayo de 1804 una copia del libro primero de los doce ya reconocidos y aprobados por la Junta, exponiendo faltarles solo la última mano para que pudiesen ver la luz pública; y que si se hubiesen de revisar por el Consejo pleno, cuyo exámen parecia imposible, seria atrasar todo lo adelantado por la actividad de sus extraordinarios trabajos, con los que habia reducido á solos cinco años una obra de muchos, y reunido en sí las tareas, que deberían repartirse entre algunos profesores laboriosos; y así podría bastar el exámen, que en representacion del Consejo pleno habian executado los Ministros de la Junta y su Fiscal mas antiguo, sin perdonar fatiga en su prolixo reconocimiento para rectificarlos y aprobarlos. Remitida esta representacion al Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, con la copia del citado libro y órden de 6 del mismo mes de Mayo, para que oyendo á los Ministros de la Junta, me dixese si convendria hacer lo propuesto en ella, á fin de evitar la dilacion que de otro modo se seguiria, informaron estos, con presencia de las actas celebradas en ciento treinta y quatro juntas que habian tenido para el exámen de la obra, estar convencidos de que se hallaba en estado de procederse á la impresion del libro primero, que revisado segunda vez se habia declarado por concluido enteramente; y que suponiendo que los once restantes debian sufrir igual segunda censura para declarar por completa su revision, no podian ménos de asegurar habian puesto en esta obra todo el esmero que pedia, sin omitir nada de quanto consideraron conveniente, para que se diese á la luz pública libre de defectos; y aun quando contuviese algunos, á pesar de la exquisita diligencia empleada en evitarlos, que pudiesen reparar nuevos censores, esta pequeña utilidad era muy inferior al imponderable perjuicio que causaria la dilacion. Por estas y otras razones fueron de dictámen, en que convino tambien el Gobernador del mi Consejo, Conde de Montarco, que dicho libro podia darse á la luz pública en la forma que lo tenían aprobado; y que lo mismo se fuera haciendo con los restantes, luego que tuviesen igual aprobacion. Y habiéndome conformado con este dictámen, por mi Real resolucion, comunicada en órden de 26 de dicho mes, vine en declarar y mandar, que para evitar las dilaciones que de otro modo eran consiguientes, no fuese necesaria la revision en Consejo pleno de la Novísima Recopilacion formada baxo el plan propuesto; y que aprobada y rectificada por la Junta de Ministros, se pasase á su impresion sin otro exámen, remitiéndome ántes lista de los autos acordados del Consejo que deberían elevarse á la clase de leyes en cada libro, para resolver lo conveniente. Y en posterior resolucion, comunicada á la Junta en 14 de Setiembre, la previne, que no se comenzara la impresion de la obra hasta estar enteramente concluida, á fin de que se hicieran las enmiendas que fuesen necesarias en el primero y segundo tomo, quando se exáminasen los últimos. Continuando la Junta y Comisionado sus tareas, y habiendo Yo nombrado, por muerte de D. Juan Antonio Pastor, uno de sus Ministros, al Fiscal de mi Consejo D. Simon de Viegas, se verificó el último exámen de los doce libros, reconociendo todo lo aumentado, reformado y variado en ellos desde el primero, hasta declararlos por rectificadlos y concluidos para

su impresion; poniéndolo en mi noticia en consulta de 18 de Diciembre, con copia de sus últimas actas, y dos listas comprehensivas de diferentes autos acordados del Consejo, órdenes circulares y otras providencias, que se habian estimado dignas de incorporarse como leyes en varios títulos de dichos libros, y necesitaban elevarse á su esfera por medio de mi soberana sancion para su debida observancia. Y por resolucion á esta consulta, comunicada en 26 de Abril, señalé las que de dichas listas debian quedar como leyes. Y en atencion á todos estos antecedentes, he venido en aprobar, como por el presente decreto apruebo, la referida obra de la *Novísima Recopilacion de las leyes de España*, dividida en doce libros, en los mismos términos que la tiene arreglada y aprobada la Junta; y mando se proceda á su impresion y publicacion, distribuyendo exemplares á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales superiores, Juntas y Juzgados de apelacion, y á los pueblos cuyos Jueces tengan jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, para que procedan en el gobierno de ellos y la administracion de justicia por las leyes contenidas en este nuevo Código, sirviendo para instruccion, y observancia en los casos particulares de que tratan, las notas puestas al pie de las leyes. De este Código se pasará al Archivo de Simancas un exemplar impreso, autorizado por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en cuya Secretaría quedará el original manuscrito, firmado de los Ministros y Secretario de la Junta; y quiero, que los exemplares que se remitan á los pueblos se custodien en sus Casas capitulares, ó en poder de los Escribanos de sus Ayuntamientos baxo de recibo, para que no se extravien. Por este nuevo Cuerpo de leyes y el de las Partidas se hará y formalizará en todas las Universidades de estos mis Reynos el estudio del Derecho Patrio, que tengo mandado se enseñe por mis Reales órdenes de 29 de Agosto y 5 de Octubre de 1802; y para que subsistan útiles las citas hechas por los Autores de las obras de Derecho, escritas y publicadas hasta aquí, con respecto al lugar que tienen las leyes y autos de la Recopilacion, se pondrá, conforme á uno de los capítulos del plan de reforma, por principio de esta Novísima una tabla general, que por el mismo órden de los nueve libros y títulos contenidos en aquella, y con arreglo á su última reimpression de 1775, comprehenda todas sus leyes y autos, y manifieste la correspondencia de cada una con las de la presente. Para mantenerla en el grado de perfeccion posible, facilitar la observancia de sus leyes, y evitar en el estudio de ellas y en la decision de los pleytos la confusion y variedad, que es consiguiente á la publicacion de otras nuevas dispersas y extraviadas del Código legislativo, se dará al público en cada año un quaderno de suplemento comprehensivo de las que se hayan expedido en él por todas las Secretarías de mi Despacho universal, guardando el mismo órden de títulos y libros de esta Recopilacion; de modo que en la primera reimpression de ella queden incorporadas en su respectivo lugar ó número, y excluidas todas aquellas que resulten derogadas por las posteriores, á fin de que por este medio, al paso que se aumente el cuerpo de la Recopilacion con nuevas leyes, se disminuya con la supresion de las anteriores reformadas é inútiles, y se halle siempre purificada de lo superfluo. La formacion y publicacion de dichos quaderos ó suplementos anuales han de ser de cargo del mismo D. Juan de la Reguera durante su vida, y por su muerte del Fiscal mas antiguo de mi Consejo, á quien precisamente se pasará todos los años, incluso el presente, un exemplar de cada una

de las providencias generales publicadas por pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, así por las Secretarías de mi Despacho universal, como por mis Consejos y demas Tribunales, las cuales deberán imprimirse en mi Real Imprenta, como lo tengo mandado repetidas veces. Será tambien de cargo del mismo Fiscal mas antiguo promover un expediente, en que desde ahora se trate de las leyes que convenga rectificar, suprimir ó derogar, y de otro qualquier defecto que se advirtiere en esta Novísima Recopilacion, para que, quando llegue el caso de reimprimirse, se halle hecho este trabajo, con lo que el Cuerpo de las leyes irá sucesivamente adquiriendo mayor perfeccion. Y cesando con la publicacion de este Código y anuales suplementos la causa de haberse permitido á personas particulares dar al público algunas colecciones de leyes, órdenes y providencias, no se concederá licencia en adelante para reimprimirlas. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá, con insercion literal de este decreto, la Real cédula correspondiente para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 2 de Junio de 1805. = Al Decano del Consejo. = A este mi Real decreto acompañó Real orden del propio dia, participando al Consejo, que con igual fecha se prevenia á la Junta que ha entendido en el arreglo de la Novísima Recopilacion, le pasase una copia de la obra, autorizada por la misma Junta, que habia de ser la que sirviese para su impresion, á fin de que expedida que fuese esta mi Real cédula, se devolviese aquella á la referida Junta, para que procediese á su execucion. Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto y orden citada en 5 del mismo mes de Junio, acordó su cumplimiento, y que se volviese á hacer presente luego que remitiese dicha copia la mencionada Junta; y habiéndolo esta verificado en la forma prevenida en 9 de este mes, vista en el mi Consejo pleno de 10 del mismo, se acordó expedir esta mi cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto inserto, y lo guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, segun y como en él se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1805. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Josef Navarro. = D. Antonio Ignacio de Cortavarría. = D. Sebastian de Torres. = D. Francisco Xavier Duran. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.



LIBRO PRIMERO

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS:

PRELADOS Y SUBDITOS: Y PATRONATO REAL.

TITULO PRIMERO

DE LA SANTA FE CATOLICA.

LEY I.

Ley 1. tit. 1. lib. 1. del Ordenamiento Real.

Obligacion de todo cristiano, y modo de creer en los Artículos de la Fe.

Enseña y predica la santa Madre Iglesia, que firmemente crea, é simplemente confiese todo fiel cristiano, regenerado por el Sacramento santo del Bautismo, ser un solo y verdadero Dios, eterno, inmenso, é incommutable, omnipotente, inefable; Padre, é Hijo y Espíritu Santo; tres Personas y una esencia, substancia ó natura: el Padre innascible, el Hijo del solo Padre engendrado, y el Espíritu Santo espirado de muy alta simplicidad, procedente igualmente del Padre y del Hijo; en esencia iguales, en omnipotencia, y un principio principiante de todas las cosas visibles é invisibles: é crea firmemente los Artículos de la Fe, que todo fiel cristiano debe saber, los clérigos explícitamente y por extenso, los legos implícita y simplemente; teniendo lo que tiene y enseña y predica la santa Madre Iglesia: é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare, é fuere endurecido en no tener y creer lo que la santa Madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, y las que en este libro (a) en el título de los hereges se contienen. (Ley 1. tit. 1. lib. 1. Recop.)

(a) Véase la asignacion de estas penas en las tres primeras leyes del título 3. lib. 12.

LEY II.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 8.

Obligacion del cristiano á acompañar al Santísimo Sacramento en la calle.

Porque á nuestro Señor son aceptos los corazones contritos y humildes, é el conocimiento de las criaturas á su Criador; mandamos y ordenamos, que quando acaesciere, que Nos, ó el Príncipe heredero, ó Infantes nuestros hijos, ó otros cualesquier cristianos viéremos que viene por la calle el Santo Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde salió, y fincar los hinojos, para le hacer reverencia, y estar así hasta que sea pasado; y que nos no podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna: é qualquier que así no lo hiciere, que pague seiscientos maravedís de pena, las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la Justicia, porque haga presta execucion en quien en la dicha pena incurriere: é los judíos é moros que en la dicha calle estuviéren, se partan luego de ella, y se escondan, ó finquen los hinojos, hasta que el Señor sea pasado; é si alguno de ellos hiciere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo llevar delante de la Justicia donde acaesciere, y lo acusar; y si se le probare con dos restigos, aunque sean cristianos, que la nuestra Justicia le juzgue la ropa que el